

**XXXVII Congreso Internacional de Estudios Electorales: El nuevo ciclo electoral
latinoamericano: elecciones, legitimidad y futuro democrático.
10 a 13 de noviembre de 2026**

Derecho a la información en elecciones judiciales: ¿las redes sociales son suficientes?

The right to information in judicial elections: are social media sufficient?

Enrique José Chaires Velasco¹

Resumen

Las elecciones judiciales en México llegaron como un mecanismo de innovación que busca modificar el proceso de elección de personas juzgadoras con el argumento de hacer más democrático el proceso, elevar la calidad en el proceso de impartición de justicia, así como de transparentar el proceso de acceso a los principales cargos de justicia en el país.

Este proceso creado de manera aparentemente innovadora ha traído dificultades constantes, producto de su aplicación y donde algunas de ellas trastocan principios electorales claves, como es el dotar a todas las personas candidatas de las mismas condiciones para competir en la elección.

Ese hecho ha derivado en tener un choque entre regular las condiciones de equidad en la contienda en las campañas electorales contra el derecho a la información para decidir. Así, se ha privilegiado debido a la gran cantidad de personas participantes, un esquema restrictivo en acceso a radio y televisión y uso de recursos públicos, reduciendo el esquema

¹ Licenciado en Derecho. Maestro en Derecho por la Universidad de Colima. Especialista en Justicia Electoral por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad de Colima. Doctor en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Director de investigación de la Contraloría General de la Universidad de Colima de febrero de 2021 a julio de 2023. Director de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Colima de agosto de 2023 a enero de 2025. Actualmente es profesor en la Universidad de Colima. Interesado en temas de derechos fundamentales, derechos político-electorales, justicia electoral y democracia. Contacto: enrique_chaires@col.mx

a campañas casi exclusivas a redes sociales, desarrolladas con recursos públicas y afectando el derecho a la información de la ciudadanía para decidir cuál candidatura elegir.

De esta forma, el objetivo de la presente ponencia es reflexionar sobre el choque existente entre la equidad y el derecho a la información debatiendo la medida y el nivel de afectación que puede causar y si esta decisión beneficia, afecta o modifica el nivel de la democracia de nuestro país.

Palabras clave

Derecho a la información; participación política; reforma judicial.

Abstract

Judicial elections in Mexico were introduced as an innovative mechanism aimed at altering the process for selecting judges. The stated goals were to democratize the process, improve the quality of justice administration, and bring greater transparency to the selection process for the country's top judicial posts.

This ostensibly innovative process has faced persistent difficulties during implementation, with some issues undermining key electoral principles—such as ensuring that all candidates compete on a level playing field.

This situation has created a conflict between regulating fair campaign conditions and upholding the public's right to information needed to make an informed choice. Given the large number of participants, a restrictive approach regarding access to radio and television and the use of public funds has been prioritized; campaigns have been largely confined to social media—funded by public resources—thereby limiting citizens' access to the information required to decide which candidate to support.

Thus, the aim of this presentation is to reflect on the tension between fairness and the right to information, debating the extent and impact of these measures and considering whether this decision benefits, harms, or alters the state of democracy in our country.

Key Words

Right to information; political participation; judicial reform.

Introducción

El paso de los procesos electorales en México ha traído un gran número de reflexiones y análisis en torno a valorar si el modelo que se está aplicando consiste en el más adecuado para nuestra nación o requiere de ajustes y mejoras para seguir funcionando en favor de la democracia y robustecer el mecanismo de elección de personas representantes.

De esta forma, con el paso de los años las reformas se han centrado justamente en que las herramientas que posee la ciudadanía abonen a tener mejores procesos electorales y que cada uno de ellos sea más justo para partidos políticos, personas actoras participantes y por supuesto para la ciudadanía que ejerce el sufragio.

Con todo esto, las reformas han transitado por la ampliación del sufragio para incluir a las mujeres con su derecho pleno a votar y ser votadas en el año de 1953 y ejercido por primera vez a nivel federal en 1955, posteriormente asignar cuotas de género y finalmente llegar a una paridad que no solamente aplica en cargos de elección popular, sino, a aquellos espacios de la administración pública.

Así, se continuó con otras reformas como la inclusión de diputados de partido, para luego avanzar a el escenario de las diputaciones plurinominales tal y como las conocemos en la actualidad, se modificó el sistema de comunicación política como parte de las prerrogativas de los partidos políticos, pero también como un espacio de mayores derechos para obtener información a favor de la ciudadanía.

Todas las reformas han buscado ser esenciales y fortalecer la democracia, pero han estado centradas en la elección de dos poderes, legislativo y ejecutivo bajo un modelo tradicional de representación democrática como personas que toman decisiones públicas y que las mismas son relativas a temas públicos, es decir, que cada solución, propuesta, política o proyecto decidido tiene consecuencias en la esfera pública de la sociedad, así como en el modelo de ordenamiento de la vida de las personas en el Estado.

Pero la reforma judicial publicada en el año 2024 y realizada por vez primera en el año 2025 trajo modificaciones distintas, no se trató únicamente de nuevos mecanismos, introdujo una nueva elección para un poder que nunca había sido electo y el cual tiene como función principal resolver las controversias que se tiene sobre temas jurídicos entre distintas partes que por lo general pueden ser particulares y también aquellos donde intervienen las instancias gubernamentales enfrentadas en controversias con particulares.

Esta función entonces es distinta a la del ejecutivo o legislativo que de manera natural buscan el bien colectivo o bien común dando preferencia a tomar las decisiones que benefician a la mayor cantidad de personas, apegadas a derecho siempre, pero donde ese beneficio sea directo para la colectividad, de ahí la competencia política y el origen de las elecciones en donde trata de elegir a la persona que resulta con el mejor perfil para administrar lo público.

La elección judicial ingresa con novedad, pero con tareas por resolver y que al paso de la primera elección de 2025 no quedan claras o satisfechas y entre las que destacan: 1) una clara justificación de la razón para elegir personas juzgadoras por medio de un proceso democrático, aún y cuando su ejercicio profesional requiere de un alto nivel de especialización y no se trata de una representación popular para administrar lo público, sino, para aplicar el derecho a partir de técnica jurídica; 2) las personas no conocen a profundidad la labor jurídica y existe un rezago en cultura jurídica, lo cual se ve al no haber consolidado un modelo de elección tradicional donde los índices de votación son bajo y aún así se introduce un nuevo modelo; 3) la forma de realizar campañas y la ausencia de dinero público

para financiarlas, razón que redujo la presencia y conocimiento por las personas, así como el interés e involucramiento; y 4) la negativa para acceder a espacios de tiempo oficial de radio y televisión, así como de contratar publicidad y dar a conocer sus proyectos, razón que lastima el derecho a información de las personas para elegir.

De esta forma, el presente trabajo se enfoca justamente en reflexionar el cuarto punto y valorar si las redes sociales son el mejor espacio para fortalecer la libertad de expresión maximizar el derecho a la información sobre todo desde la perspectiva de la complejidad de la función jurisdiccional y conocer si eso significa que la brecha de redes sociales será lo suficientemente rápida para que las personas se interesen con mayor detalle y en cada elección acudan a votar por personas juzgadas.

La escasa participación electoral y su relación con la información

La elección judicial llega a México con antecedentes bastante desalentadores, una escasa participación electoral y como consecuencia altos niveles de abstención en la presencia de las elecciones, situación que nos orienta a reflexionar si la inclusión del mecanismo de elección judicial llega en el momento preciso ya sea de participación o de conocimiento electoral por parte de la ciudadanía, así de que se puede ganar o perder en las elecciones.

Con esta premisa podemos observar el comportamiento de la participación política que se ha tenido primero en las últimas elecciones de la Presidencia de la República, la elección más grande y representativa que tiene el país en donde escasamente se sobre pasa el 60% de participación o personas que acudieron a votar, números que dependen la perspectiva pueden apreciarse como altos o bajos sobre todo en un país con una lista nominal actual de 101,035,286 personas y un padrón electoral de 103,416,814.

Estos datos resultan significativos porque si se analiza el dato concreto de cada una de esas elecciones un porcentaje de 60% puede resultar atractivo, pero si ve a la luz de que cerca de 40% de personas es decir aproximadamente 40 millones no ejercen el sufragio,

sumado a la cantidad variable de sufragios anulados es factible ver que una gran cantidad de personas han tomado una elección diferente, la cual es no pronunciarse por ninguna opción.

Tabla 1. Porcentaje de participación de elección a Presidencia de la República en México de 1994 a 2024

Porcentaje de votación	Total de Votos	Año
61.05 %	60,115,184	2024
63.42 %	56,601,874	2018
63.08 %	50,143,616	2012
58.22 %	41,557,430	2006
63.97 %	37,601,618	2000
77.16 %	35,285,291	1994

Fuente: construcción propia con datos de: <https://sicee.ine.mx/home>

Como se aprecia en la tabla 1, muchas de esas opciones que se negaron a participar en las elecciones deben tener sus razones que han sido ignoradas, las cuales pueden ir desde cansancio democrático y hasta falta de información, situación que es la que más nos ocupa en este proceso de trabajo, ya que, si existiera la información debida podría tenerse referencia de los alcances del sufragio y todo lo que puede provocar o cambiar, no solo en resultados, si no, en forma de hacer las elecciones.

Así, los datos nos arrojan que ante la elección más conocida y divulgada a nivel nacional y local los resultados son más amplios y aquí los datos son escaso para poder

interpretar si se lleva a cabo por la movilización masiva de partidos políticos, por la intensión e las personas al reconocer la relevancia y trascendencia de una presidencia de la república, la confianza en las instituciones y el compromiso cívico que se adquiere, o bien, entra en escena una vez más la gran cantidad de información con la que se cuenta debido a los espacios de radio y televisión así como las fuertes estrategias de campañas generadas por el uso de recursos públicos, así como la gran exposición y conocimiento que logran tener quiénes participan. Entonces, la información se vuelve un eje articulador que debe ser estudiado y fortalecido para que se impulse la participación.

En cambio, en las elecciones donde no interviene la movilización de los partidos políticos y donde tampoco se elige de manera directa representantes de los órganos públicos, como son la consulta popular y la revocación de mandato, constituidas como mecanismos de participación democrática directa en las que a la ciudadanía se les pregunta de forma concreta por una decisión, la participación es considerablemente baja.

Como se aprecia en la tabla 2, los dos únicos ejercicios realizados en nuestro país que son la consulta popular de 2021 y la revocación de mandato de 2022 en ninguno se supera un porcentaje de votación mayor al 20% lo cual arroja que los ejercicios no resulten vinculantes debido a la baja participación, pero que llevan a reflexionar las razones de los mismos y una vez la necesidad de comunicación e información suficiente para que la participación incremente, ya que en estos casos, no existe la presencia de partidos políticos y como consecuencia el uso de recursos públicos, así como tampoco el alto nivel de presencia en radio y tv o redes sociales de personas haciendo campaña e introduciendo a través de estrategias de convencimiento una orientación y motivación al sufragio, sensación que al no estar presente puede derivar y fortalecer en la baja participación.

Tabla 2. Participación ciudadana en el proceso de consulta popular 2021 y Participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato 2022

Participación ciudadana en el proceso de consulta popular 2021		
Porcentaje de participación nacional	Total de Opiniones	Lista Nominal
7.113%	6,663,208	93,671,697
Participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato 2022		
Porcentaje de participación nacional	Total Votos	Lista Nominal
17.78%	16,502,636	92,823,216

Fuente: construcción propia con datos de: <https://sicee.ine.mx/home>

Otro de los supuestos es la identificación histórica que se tiene con la participación política, destinada a elegir personas representantes o gobiernos y las emociones que se desatan en cada proceso donde quiénes intervienen hacer partícipe al electorado con actos de campaña diversos, es decir, hay un involucramiento directo que penetra en las sensaciones y como consecuencia un estímulo para votar.

Al respecto también se tiene que reconocer la existencia del derecho a la participación política, en todas sus variantes, como señala Esparza Martínez (2008, 96) en relación con su regulación en el caso de España, precisa que la participación política

Alude a los derechos políticos, y como tales se distribuyen mediante la democracia representativa y directa. La primera abarca un derecho a la participación política a través de los partidos políticos, así como un derecho al sufragio activo y pasivo; a ser elegible o elegido, tal como acceder a los cargos públicos. Mientras, tanto la segunda, es decir, la democracia directa, también aborda la participación representativa pero en

los asuntos públicos, esto es la participación directa de los ciudadanos en el derecho de petición, en la iniciativa popular, o, en el referéndum.

Esta perspectiva resulta importante porque la participación política es reconocida como un derecho amplio, no limitado a la elección de representantes, es así, que se debe debatir si existen las condiciones de información suficientes en la ciudadanía para identificar los alcances que brinda este derecho y por otro lado, fortalece la idea de que al ser reconocido como un derecho amplio, más allá del derecho de votar, entonces es así que debemos referir que para vida de poder disfrutarse de forma efectiva y fortalecer la democracia requiere de la amplitud del derecho a la información recibido por la ciudadanía.

En comparativa como se aprecia en la tabla número 3 de los últimos mecanismos de elección y participación en México es posible visualizar que salvo la elección de titular del ejecutivo, el porcentaje de participación es muy bajo, por lo que es oportuno discutir justamente esa distinción entre el derecho garantizado a emitir el sufragio, pero desde una óptica más grande, valorar como se constituye todo el ecosistema democrático desde el derecho a la participación política, ya que la misma es enterarse, y preguntar cuáles son las razones para que la gente no solamente no emitir el sufragio, sino, que no participe lo que conlleva actuaciones previas de indagar que está en juego, si es un mecanismo de democracia representativa o directa y que distingue a cada uno de ellos.

Tabla 3. Comparativa de porcentajes de votación de las últimas elecciones

Porcentaje de votación a Presidencia de la República	Porcentaje de votación en proceso de consulta popular	Porcentaje de votación en revocación de mandato	Porcentaje de votación en elección judicial
61.05 % en 2024	7.113% en 2021	17.78% en 2022	13.0184 % en 2025

Fuente: construcción propia con datos de: <https://sicee.ine.mx/home>

El derecho a la información en la elección judicial

La elección judicial llegó como un mecanismo histórico, pero como se desarrolló en el apartado anterior, con desventajas muy marcadas en cuanto al sentido de la participación política, la cual estaba acentuada por la desinformación proveniente de tres escenarios: primero: la ausencia de datos para la población en general que le permitiera saber en realidad qué es, que hace, cómo funciona y para qué está el poder judicial en toda su estructura, federal, local y como cada una de sus materias de competencia; segundo: ausencia de información sobre las personas que se desempeñan en cargos judiciales toda vez que las únicas personas que les conocen son aquellas litigantes o bien quiénes han sufrido de algún problema jurídico y justamente su asunto se desarrolla en el juzgado específico de esa persona juzgadora ; y, tercero: la ausencia de información suficiente en radio y televisión, así como de propaganda electoral durante las campañas electorales judiciales toda vez que se hizo énfasis en distribuir información mediante medios digitales o redes sociales.

Tener menos medios para comunicar durante las campañas electorales y limitar el ejercicio de información a que sea preponderante en redes sociales afecta por sí mismo al ejercicio amplio y robusto de los derechos, así como de la democracia y su calidad. Dahl, (2013) precisa que entre algunos de los requisitos para que la democracia pueda darse entre una mayor cantidad de habitantes es la existencia del derecho a la diversidad de fuentes de información. Con la perspectiva propuesta por el autor debemos tener en cuenta que la democracia requiere de más medios, donde también exista pluralidad, y que la ciudadanía encuentre los mejores.

Desde esta perspectiva vemos que el derecho a la información como un derecho humano de la población para informarse de las campañas judiciales se ha visto lastimado toda vez que los derechos humanos son progresivos, por lo que debe ampliarse el derecho a la información y no hacerse una distinción injustificada, situación que fue ocasionada por el legislador al modificar la ley electoral y no prever la complejidad, así como de la autoridad electoral al interpretarla y sujetarse a la misma, hecho previsto por los precedentes de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación como la tesis 1a./J. 85/2017 (10a.) Principio de progresividad de los derechos humanos. su concepto y exigencias positivas y negativas en la que se explica que

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Esto quiere decir que el derecho a la información como tal ya estaba contemplado en la norma electoral para elecciones de órganos ejecutivos y legislativos ampliado desde dos posibilidades: acceso a radio y televisión para difundir spots y dirigirse a la ciudadanía, así como la presencia de recursos públicos como segundo elemento. De esta manera, tenemos que las elecciones judiciales manifiestan justamente esas dos limitaciones o impedimentos, vistos por la gran cantidad de candidaturas, así por ejemplo en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE) INE/CG/231/2025 se fortaleció el argumento tendiente a señalar que

dadas las consideraciones normativas relativas al acceso al financiamiento de las candidaturas, los espacios disponibles en la pauta y el número de posibles candidaturas, los plazos que se requieren para la elaboración, aprobación y notificación de las pautas específicas, así como las consideraciones técnico-operativas relacionadas con la capacidad de los sistemas, generación de usuarios y contraseñas, tiempo para la capacitación de las candidaturas sobre el uso del Sistema de Recepción

de materiales de radio y televisión, infraestructura para dictaminación de promocionales y la misma generación de estrategias de transmisión, era necesario que el propio Instituto paute mensajes genéricos por tipo de cargo con mensajes que promuevan entre la ciudadanía la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto, tal y como lo establece el artículo 518, de la LGIPE.

Como se aprecia, el legislador plasmo un modelo de origen complejo y con restricciones evidentes dejando a la autoridad electoral en la necesidad de aplicarlo de la mejor forma posible, lo que implicó contraponerlo contra los principios de equidad e igualdad en las contiendas electorales, toda vez que no era ni sigue siendo factible otorgar espacios de tiempo y radio oficiales a todas las propuestas de candidaturas.

De esta manera se tiene que hacer una valoración entre los espacios y la cantidad de personas para asignar contra la posibilidad de hacerlo solamente exclusivo en redes sociales y otorgando mayor peso a la función y viabilidad institucional en lugar del derecho a la información de la ciudadanía.

Este ejercicio de evaluación dirige la información con exclusividad a redes sociales y señala una clara distinción entre dos modelos de comunicación; uno amplio, fortalecido con recursos públicos y acceso a tiempos de radio y televisión y que es el implementado en elecciones de ejecutivo y legislativo; otro, restringido, y que se centra eminentemente en redes sociales y exclusivo para las elecciones judiciales. Conforme a esto, no existe razón justificada para hacer una distinción de espacios y restringir el acceso a radio y televisión y de esta forma fortalecer el derecho a la información, sino, que se tiene como objetivo asegurar la equidad e igualdad en la contienda debido a la cantidad de aspirantes, por lo que es viable reflexionar ¿qué derechos deben pesar más?

Conclusiones

La elección judicial fue un cambio de paradigma en la forma de ejercer la democracia en México otorgando la posibilidad de poder tener mayor participación política al elegir a personas juzgadoras, sin embargo, se presentaron y existen aún distintos hechos que transgreden el derecho a la información en todos sus sentidos y que no se ha visto mayor avance en ello, mismos que pueden concluir como se expone en líneas subsecuentes.

Primero. La reforma judicial afectó el derecho a la información de las personas a votar sobre el poder judicial sin que se conociera de manera plena y completa sus alcances, faltando dar a conocer de que tareas se encarga, como se estructura y divide y que de esa forma los cargos se estarían eligiendo. El primer elemento para elegir era conocer sus actividades como preámbulo de las personas.

Segundo. La reforma judicial hizo complejo el distribuir tiempos de espacio de radio y televisión para candidaturas judiciales en virtud de la gran cantidad de espacios que estaban en disputa y lo que ocasionaba asimetrías y falta de tiempos para poder asignar y que las personas identificaran a quiénes querían ocupar esos espacios y ser electas. Al ser de esta forma se anuló un espacio que la ciudadanía tenía conquistado como derecho humano a la información política electoral, por lo que limitarla a redes sociales resulta restrictivo, porque opera el mismo esquema de conocimiento, saber quién es la persona para tenerla en contactos.

Tercero. Las redes sociales se constituyeron como un esquema limitativo por sí mismo, además de ser prácticamente el único o más poderos para difundir las ideas para poder obtener el sufragio.

Esto se da a partir del funcionamiento de las redes sociales. Ya que las mismas son un esquema de seguidores en función de amistades o intereses particulares, es ahí, justo, cuando de la nada, aparecen las candidaturas judiciales, la mayoría sin conocimiento previo en la ciudadanía, tratando de llegar a esos espacios digitales personales que cada persona

decide abrir , por lo que no está dentro de su escenario tener a personas juezas, con las que no desempeñe una actividad rutinaria para su beneficio, es decir, que no abordan lo público como bien común, sino, los asuntos particulares y aquellos donde el Estado se involucra pero se debaten los intereses del Estado, es decir las decisiones que tomaron bien o mal y que algunas personas consideran que tienen una consecuencia.

Por otro lado, está la afectación al derecho en el sentido que solamente las redes sociales con limitaciones de recursos públicos y con topes de gastos personales fueron el camino considerado adecuado para competir, lo que nos lleva a evaluar si es suficiente ese medio y discutir si estamos ante una ciudadanía de alta calidad digital o ciudadanía plenamente digital que sea capaz de ver que los procesos electorales ahora son preponderantemente en línea.

Las redes sociales también no orillan a decidir si ese sistema de derecho a la información es el que la democracia busca, porque no se trata de decisiones únicamente jurídicas, sino de todo un sistema electivo y preguntar ¿es la ciudadanía digital que requiere la democracia?, ¿es la democracia que queremos?, ¿quién quiere esa democracia?

Estas preguntas encuentran parte de sus respuestas en los porcentajes de votación de las elecciones, lo cuales salvo presidencia de la república son bajos, aunque tampoco podemos decir que es alto si no llegamos a sus dos terceras partes, donde solo poco más de la mitad ha votado y esos votos están distribuidos. Por esa razón llega el tiempo de preguntarnos qué es lo que se necesita, ¿votar más cargos? O bien ¿tener mayor calidad en el desempeño de los que ya se tienen?

Referencias

- Dahl, Robert. 2013. La poliarquía. Participación y oposición. España: Tecnos.
- Esparza, Bernardino. 2008. La participación política como derecho fundamental en la Constitución de España y Europa. México: Porrúa.

Instituto Nacional Electoral (INE).2025. Acuerdo INE/CG/231/2025. Recuperado de:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181376/Cord202503-26-ap-2-Gaceta.pdf>

Instituto Nacional Electoral (INE). Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones.
Recuperado de: <https://sicee.ine.mx/home>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017. Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.) Principio de progresividad de los derechos humanos. su concepto y exigencias positivas y negativas.
Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305>